

## ACUERDO MARCO INTERINSTITUCIONAL PARA PETICIONES DE TRASLADOS POR RAZONES PARTICULARES O ATENCIÓN MÉDICA DE PRESOS PREVENTIVOS.

El Fiscal Regional de Rosario del Ministerio Público de la Acusación, Dr. **Jorge Baclini**, en su rol de responsable del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva (art. 17, Ley 13.013), con facultades para impartir instrucciones generales y particulares a los Fiscales (art. 18, Ley 13.013) y el Defensor Regional de Rosario del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, Dr. **Gustavo Franceschetti**, en su rol de máxima autoridad institucional del SPPDP en su circunscripción y responsable del buen funcionamiento del mismo en dicho ámbito (art. 27, Ley 13.014), con facultades para impartir instrucciones generales a los Defensores, de acuerdo a las directivas del Defensor Provincial y a las necesidades del servicio (art. 28, Ley 13.014), acuerdan lo siguiente:

### Art. 1.- Operatividad del acuerdo.

La Fiscalía y Defensoría Regional han arribado al presente acuerdo en los términos del art. 13 del CPP con alcances para todas las personas privadas de su libertad (en adelante: PPL) por prisión preventiva ordenada en causa tramitada bajo las normas del sistema de enjuiciamiento penal vigente a partir del 10.02.2014 (Leyes 12.734, 13.004, 13.013, 13.014, 13.018 y concordantes y modificatorias) a disposición del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia del Distrito Judicial Rosario y alojadas en Unidades Penitenciarias del Servicio Penitenciario o Alcaidías, Comisarías y Sub Comisarías de la Policía, todo dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe.

El acuerdo cuenta con la autorización judicial a la que se refiere el art. 13 del CPP expresado mediante la firma de este mismo convenio por parte del Juez Coordinador del Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial Rosario, Dra. **Raquel Cosgaya**, en el rol asignado por Ley 13.018.

Los términos del presente se pondrán en conocimiento de todos los Jueces Penales del Distrito Judicial Rosario, así como del Director de la Oficina de Gestión Judicial respectiva.

Los términos del presente se pondrán en conocimiento de todos los Jueces Penales del Distrito Judicial Rosario, así como del Director de la Oficina de Gestión Judicial respectiva.

DR. GUSTAVO D. FRANCESCHETTI  
DEFENSOR REGIONAL 29ª CIRCUNSCRIPCIÓN



DR. JORGE C. BACLINI  
FISCAL REGIONAL 7ª CIRCUNSCRIPCIÓN

## **Art. 2.- Pautas generales.**

Las partes arriban al presente acuerdo teniendo en cuenta que:

2.1.- Es función indelegable de los Jueces Penales resolver las peticiones que formulen las PPL a disposición de un Juez Penal (art. 1, Ley 13.018 y arts. 1 a 15 Ley 12.734);

2.2.- Que toda privación de libertad debe cumplirse respetando la ley y corresponde a un Juez velar por su cumplimiento, según los principios de legalización y judicialización de la ejecución de la pena que se desprenden de art. 18 CN, arts. 7 a 9 de la CP, art. 25 - protección judicial- de la CA, lo dispuesto en el art. 45 de la Ley 12.734, art. 1 de la Ley 13.018 y jurisprudencia consolidada de la CSJN (Fallo Romero Cacharane, entre otros);

2.3.- Que el derecho a la protección judicial y acceso a la justicia citado (art. 25, CA) debe ser especialmente atendido cuando se trata de un colectivo vulnerable (como es el caso de las PPL en el marco de un proceso penal) en los términos de las 100 Reglas de Brasilia que las Cortes nacional y provincial han adoptado expresamente;

2.4.- Que las peticiones de las PPL en prisión preventiva por razones personales (traslados para atención médica, fallecimiento de familiar, nacimiento de hija/o, internación de familiares, trámites personales, visitas especiales u otros) o relativas a las condiciones de detención, ¿no tienen naturaleza administrativa? sino que se trata del ejercicio de derechos que la ley nacional 24.660 (a la que Santa Fe adhirió por Ley provincial 11.661 y reglamentó por decreto 598/10) acuerda a personas que están a disposición judicial aunque aún no hayan sido condenadas (art. 11, ley 24.660; arts. 12 y 231, ley 12.734);

2.5.- Que es valioso evitar dispendio jurisdiccional a la vez que se asegura la más plena satisfacción de los principios y reglas procesales del art. 3 CPP.

## **Art. 3.- Tramite regular.**

Las PPL (art. 1), que pretendan un traslado de los considerados en los arts. 7 y 8 del presente, o cuando consideren que sus derechos se encuentran vulnerados, formularán su petición por sí mismas, o a través de un Defensor en la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial Rosario.

Las peticiones de atención médica que formulen las PPL (art. 1), serán canalizadas en primera instancia a través de las autoridades respectivas del lugar de detención, en caso de negativa deberán hacerlo a través de un Defensor, y llegado el caso de no recibir respuesta satisfactoria, serán presentadas en la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de



Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial Rosario, dejando constancia de los hechos y de la falta de respuesta por parte de las autoridades respectivas.

Las peticiones ante la OGJ, deberán presentarse por escrito en horario de oficina o por correo electrónico a uap\_ogj1ros@justiciasantafe.gov.ar.

Podrá adelantarse telefónicamente el pedido, debiendo siempre respaldarse por nota escrita o correo de cuenta oficial.

En caso de ser presentada luego de las 18.30 horas, será atendida al día hábil siguiente, salvo razones de urgencia consideradas en el art. 4 del presente.

Los Defensores públicos del SPPDP deberán acreditar sus peticiones conforme art. 6 de este acuerdo.

En los supuestos enumerados en el art. 7 de este acuerdo, la Oficina de Gestión Judicial o el Juez de Urgencias en su caso, podrán resolver la petición considerando que el Ministerio Público de la Acusación ya ha dado su consentimiento.

En los supuestos enumerados en el art. 8 de este acuerdo, la Oficina de Gestión Judicial o el Juez de Urgencias en su caso, podrán resolver la petición considerando que al Ministerio Público de la Acusación no tiene interés en expedirse.

En todos los supuestos no enumerados, cuando la solicitud fuere patrocinada por un Defensor Público, deberá dejar expresa mención en la misma de la conformidad, disconformidad o falta de respuesta del Fiscal actuante, sin perjuicio de que la Oficina de Gestión Judicial o el Juez de Urgencias en su caso, podrán evacuar previamente un traslado con el Fiscal del caso, si lo entiende necesario según la naturaleza y/o urgencia de lo peticionado, debiendo en estos casos ser autorizada por un Juez.

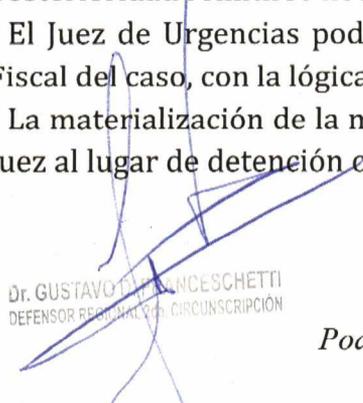
#### **Art. 4.- Trámite de urgencia fuera de horario de oficina.**

En supuestos de urgencia fuera del horario de atención al público de la Oficina de Gestión Judicial, las peticiones se canalizarán a través del Juez de Urgencias o funcionario de la OGJ de turno.

En tales casos, la petición podrá anticiparse telefónicamente, debiendo con posterioridad remitirse nota o email desde cuenta oficial.

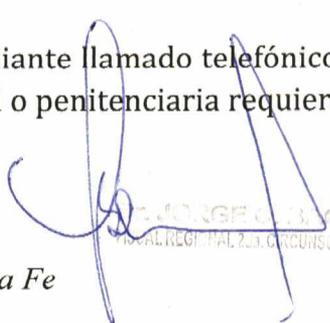
El Juez de Urgencias podrá resolver directamente la petición, omitiendo traslados al Fiscal del caso, con la lógica de las medidas cautelares.

La materialización de la medida podrá llevarse a cabo mediante llamado telefónico del Juez al lugar de detención o, en caso que la autoridad policial o penitenciaria requiera un

  
Dr. GUSTAVO DI FRANCESCETTI  
DEFENSOR REGIONAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN



Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

  
Jorge J. CLINI  
FISCAL REGIONAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN

oficio firmado, el Defensor solicitante lo confeccionará y acordará con el Juez de Urgencias el punto de encuentro para la firma del mismo, quedando una copia en su poder.

#### **Art. 5.- Registro.**

Las respectivas partes intervinientes en la petición, (Defensor, Juez, OGJ, Fiscal en su caso) llevarán el registro que consideren necesario, relativo a todo lo actuado, dejando constancia en la carpeta judicial de lo solicitado, y el eventual aceptación o rechazo jurisdiccional.

#### **Art. 6.- Acreditación.**

A los efectos de los arts. 7 y 8, sin perjuicio de las reglas de la sana crítica racional, las peticiones se pueden acreditar conforme el siguiente detalle:

Los vínculos de parentesco, o lazo interpersonal, pueden acreditarse sobre la base de la documental respectiva del Registro Civil o informe ambiental suscripto por un funcionario público municipal o provincial o agente del SPPDP.

La atención médica programada de PPL puede acreditarse con informe del servicio sanitario del lugar de detención o certificado médico particular.

La internación de un familiar de PPL y su gravedad, pueden acreditarse con informe de la institución de internación o informe ambiental suscripto por un funcionario público municipal o provincial o agente del SPPDP.

Los fallecimientos de familiares directos y el nacimiento de hija/o se pueden acreditar con informe ambiental suscripto por un funcionario público municipal o provincial o agente del SPPDP.

Los informes ambientales de agentes del SPPDP implican una constatación en el lugar de los hechos y una actuación separada del pedido mismo de traslado que haga el Defensor público.

La Oficina de Gestión Judicial, o en su caso el Juez asignado podrá resolver sumariamente con lo acreditado por las partes, o hacer las consultas o constataciones que crea oportunas de manera telefónica, personal o a través de Oficio Judicial.

**Art. 7.- Supuestos en que el MPA considera que corresponde hacer lugar al pedido.**



La Oficina de Gestión Judicial, o el Juez de Urgencias en su caso, podrá resolver las siguientes peticiones considerando que el Ministerio Público de la Acusación considera que corresponde hacer lugar al pedido. En ningún caso los funcionarios de la Oficina de Gestión Judicial podrán decidir por sí mismos la denegación de una petición.

7.1.- Atención médica de PPL en su lugar de detención.

Tal cual lo descripto en el Art. 3, las peticiones de atención médica deberán en primera instancia ser solicitadas a las Autoridades del lugar de detención, por las mismas PPL y por el Defensor, y solo en caso de negativa de las mismas, solicitarla a la OGJ, dejando constancia de la negativa anterior, la cual también será evaluada, siendo suficiente la manifestación del defensor público.

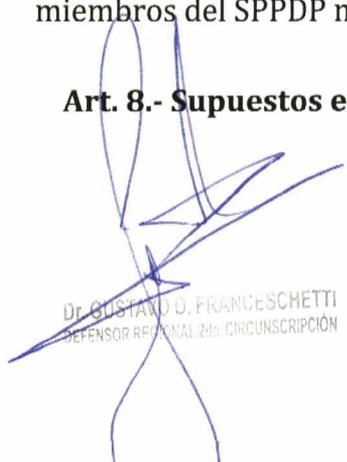
En tales situaciones, (ya sea atención psiquiátrica, ginecológica en caso de las mujeres, obstétrica en caso de las embarazadas u otra especialidad), odontólogo o enfermero (controles o aplicaciones), en el lugar de detención; y el mismo no la hubiere recibido, el MPA considera que corresponde hacer lugar al pedido que formule el SPPDP, siempre que se acredite conforme al art. 6 la circunstancia.

Toda vez que PPL requiera acceso a medicamentos prescritos por un médico, el MPA considera que corresponde hacer lugar al pedido que formule el SPPDP, siempre que se acredite conforme al art. 6 la circunstancia.

7.2.- Traslados para entrevista con Defensor público.

Cuando PPL sea solicitada por un Defensor público o Defensor público adjunto para una entrevista, en supuestos en que no le ha sido posible concurrir al lugar de detención ubicados a más de 20 (veinte kilómetros) de Rosario (por ejemplo, Unidad Penitenciaria de Coronda o Piñero) y fuere necesario para definir actos procesales trascendentes, el MPA considera que corresponde hacer lugar al pedido de traslado a la Alcaldía de Tribunales. En dicho supuesto, solamente el Defensor Regional podrá directamente ordenar el traslado de los detenidos. A tal fin el Colegio de Jueces emitirá Oficio a la UR II y al Servicio Penitenciario, habilitando a dicho funcionario del SPPDP a tal fin. Los miembros del SPPDP nunca solicitarán traslado a la sede de la Defensoría.

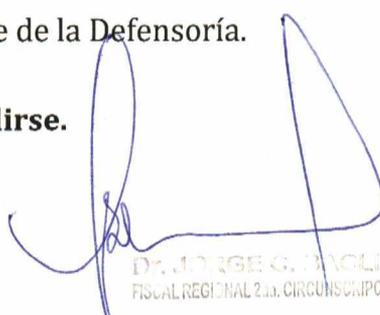
**Art. 8.- Supuestos en que al MPA no interesa expedirse.**



Dr. GUSTAVO D. FRANCESCETTI  
DEFENSOR REGIONAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN



Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe



Dr. JORGE G. MACLINI  
FISCAL REGIONAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN

La Oficina de Gestión Judicial, o el Juez de Urgencias en su caso, podrá resolver las siguientes peticiones considerando que al Ministerio Público de la Acusación no tiene interés en expedirse, dejando la decisión librada al arbitrio del Juez. En ningún caso los funcionarios de la Oficina de Gestión Judicial podrán decidir por sí mismos la denegación de una petición.

Se entiende que el MPA asume esta posición en tanto y en cuanto el traslado se materialice con debida custodia y el Personal Policial no manifieste que las condiciones de seguridad no pueden ser garantizadas en el lugar de destino del traslado.

#### 8.1.- Traslados por defunción de familiar.

En los casos de defunción del padre, madre, hija/o, hermana/o, cónyuge, concubina/o o pareja de PPL; cuando el parentesco o lazo y el fallecimiento se encontrare acreditado (art. 6), el MPA no tiene interés en expedirse si el SPPDP solicitó que se ordene un traslado de PPL por el lapso de dos (2) horas hasta el lugar del velatorio, entierro o a su domicilio familiar (según se considere más apropiado) a efectivizarse en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de conocido el hecho.

#### 8.2.- Traslados por nacimiento de familiar.

Cuando PPL hubiere informado y acreditado (art. 6) que va a tener un hijo/a, al producirse el nacimiento - y previa su acreditación-, el MPA no tiene interés en expedirse si el SPPDP solicitó que se ordene un traslado de PPL por lapso de dos (2) horas hasta el lugar del nacimiento, a efectivizarse en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de producido el hecho.

#### 8.3.- Traslados por internación de familiar.

En los casos de internación del padre, madre, hija/o, cónyuge, concubina/o o pareja de PPL, por accidente o enfermedad, ambos de carácter grave, cuando el parentesco o lazo y la internación y sus motivos se encontraren acreditados (art. 6), el MPA no tiene interés en expedirse si el SPPDP solicitó que se ordene un traslado por el lapso de dos (2) horas hasta el lugar de internación, a efectivizarse en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de conocido el hecho.

#### 8.4.- Traslados por atención médica de PPL.



En los casos de PPL que requieran traslados para atención de su salud física o síquica, tanto si se trata de cuestiones urgentes o programadas (con turno obtenidos por la dependencia policial, el penado o su familia), en instituciones públicas o privadas, ya sea para consulta, estudios o controles, el MPA no tiene interés en expedirse si el SPPDP solicitó que se ordene los traslados que fueren menester.

**8.5.- Traslados para trámites personales.**

Cuando PPL deba realizar trámites personales para obtención de documento nacional de identidad, reconocimiento o inscripción de hija/o (en tiempo o tardías) o contraer nupcias, el MPA no tiene interés en expedirse si el SPPDP solicitó que se ordenen los traslados a la/s dependencia/s que fueren estrictamente necesarias para su materialización.

**Art. 9.- Supuestos en que existe acuerdo de partes.**

En los supuestos en que el Fiscal y el Defensor público del caso hubieren llegado a un acuerdo respecto de la procedencia de la petición de una persona privada de libertad, formularán la misma conjuntamente por escrito y el Juez Penal que la Oficina de Gestión Judicial determine lo autorizará directamente.

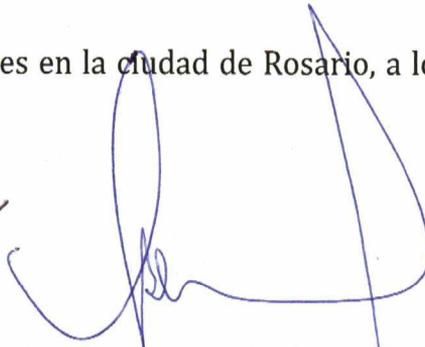
**Art. 10.- Recursos**

Las partes entienden que la decisión que adopte el Juez en todos los casos de peticiones descriptas en este acuerdo es apelable en los términos del art. 433 del CPP.

Se firman tres ejemplares en la ciudad de Rosario, a los 12 del mes de noviembre del año 2014.-



**Raquel Cosgaya**  
Juez Coordinador del Colegio de  
Jueces penales de Primera  
Instancia del Distrito Judicial



**Jorge Baclini**  
Fiscal Regional de Rosario del  
Ministerio Público de la Acusación



**Gustavo Franceschetti**  
Defensor Regional de Rosario del  
Servicio Público Provincial de  
Defensa Penal

